

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2022**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional 13/2022, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 13/2022

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

### **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.**

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2022

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder actor impugnó lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

*Del Congreso del Estado de Morelos, actuando en sesión pública ordinaria del pleno del Congreso del Estado de Morelos iniciada el 10 de diciembre y continuada el 12 de diciembre del 2021, por 11 de los 20 diputados que conforman la legislatura en la que entre otros actos se impugna:*

**a.** La invalidez del acuerdo parlamentario **Acuerdo/059/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21**, mediante el cual se destituye a la diputada **MARÍA PAOLA CRUZ TORRES** Presidenta de la Junta Política y de Gobierno para el primer año del ejercicio constitucional de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

**b.** La invalidez del acuerdo parlamentario **Acuerdo/059/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21**, mediante el cual en sesión Ordinaria de

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2022

Pleno iniciada el día diez de diciembre y continuada el día doce de diciembre ambos del dos mil veintiuno, se modifica la Integración de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos.

c. La invalidez del acuerdo parlamentario **Acuerdo/060/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21** mediante el cual en sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día diez de diciembre y continuada el día doce de diciembre ambos del dos mil veintiuno, se modifica la Integración de las Comisiones Legislativas y Comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

d. Oficio de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Saucedo Perdomo Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se remite el acuerdo parlamentario **Acuerdo/059/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21** mediante el cual se Modifica la Integración de la Junta Política y de Buen Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos de lo dispuesto por el artículo 44 y 70 fracción XVII, INCISO A) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. RECIBIDO EL 13 DE DICIEMBRE 2021.

e. Oficio de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Saucedo Perdomo Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se remite el acuerdo parlamentario **Acuerdo/060/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21** mediante el cual se Modifica la Integración de de (sic) las Comisiones Legislativas y Comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos de lo dispuesto por el artículo 44 y 70 fracción XVII, INCISO A) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. RECIBIDO EL 13 DE DICIEMBRE 2021.

f. La Sesión Ordinaria de Pleno continuada el 12 de diciembre del 2021 de la LV Legislatura del Congreso de Morelos en la que, entre otros actos llevadas (sic) a cabo en la misma, se destituye al Presidente de la Junta Política y de Gobierno, así como los integrantes de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución, así como 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita se conceda la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos impugnados. Solicito atentamente a Usted, C. Ministro Instructor, que otorgue la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Estado Libre y Soberano de Morelos conforme a lo siguiente. Con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se solicita la suspensión de manera urgente, para los efectos siguientes:

[...]

De acuerdo con lo sostenido, se tiene que en la controversia que aquí se plantea, se solicita la medida cautelar para lo siguiente:

[...]

1. Para que de manera urgente se establezca que las Comisiones integradas por el Acuerdo publicado el 22 de septiembre de 2021, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5989, continúen rigiendo con todos sus efectos y consecuencias legales, habida cuenta de que las pretendidamente conformadas en el Acuerdo Parlamentario por el que se modifica la Integración de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado y el Acuerdo Parlamentario por el que se modifica la Integración de Comisiones Legislativas y Comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos que fueron remitidos al Poder Ejecutivo para su publicación mediante los oficios **Acuerdo/059/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O./21** y **Acuerdo/060/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O./21**, incumplieron con la votación requerida por el numeral 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que exige la equivalente a las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, luego, si ésta se conforma por veinte diputados, es incuestionable que la votación reclamada para dotar de validez a las Comisiones constituidas lo es de catorce votos, tal y como ha quedado establecido por ese alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 121/2020 y su acumulada 125/2020.

2. La suspensión de la publicación de los acuerdos parlamentarios impugnados materia de la presente controversia constitucional, remitidos al Gobernador del Estado hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto de la presente Controversia.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 13/2022

3. La suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos impugnados que derivaron de la sesión continuada de fecha 12 de diciembre del 2021, llevada a cabo de manera ilegal por 11 Diputados y Diputadas que integran la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Esto, bajo la consideración de que los dictámenes y procesos legislativos que actualmente se puedan tramitar están viciados de nulidad porque es ilícita la integración de las comisiones, lo que tiene como consecuencia una parálisis legislativa en contra de los gobernados de muy difícil e inclusive imposible reparación; sin perder de vista y como se ha mencionado, el Gobernador del Estado conlleva responsabilidad en el proceso legislativo, ya que a él le corresponde la sanción, promulgación y publicación, en este caso con la cual cobran vigencia los acuerdos parlamentarios, es obligación del Gobernador que el mencionado proceso cumpla con las formalidades establecidas en la norma, así como que, las iniciativas y decretos sean aprobados por los órganos que estén legitimados para ello y se encuentren debidamente conformados.

Al no estar debidamente integrado el órgano que las genera, desde cualquier proceso legislativo nace con vicios en el procedimiento de elaboración; esto es así, ya que son éstos a los que les corresponde dichas actividades como lo son la convocatoria a las sesiones, la elaboración de los dictámenes, el debate y discusión de los mismos, entre otras.

Por lo que aplicando la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, debe **dejarse sin efectos las destituciones o remociones de las diputadas y diputados que fueron sustituidos en la Junta Política y de Gobierno así como de las diversas comisiones legislativas y comités mediante los acuerdos impugnados.**

[...]

Por identidad de razones es procedente en el presente caso conceder la suspensión en los mismo términos, esto es que los legisladores que fueron removidos de la Junta Política y de Gobierno, así como de las comisiones y comités para los que fueron designados para el primer año de ejercicio constitucional de la LV legislatura del Congreso del estado de Morelos a partir del 3 de septiembre del 2021, **se reinstalen a sus funciones y hecho lo anterior se reanude la sesión ampliada que se celebró el 12 de diciembre de 2021**, en esta ocasión con la convocatoria correspondiente para que estén en posibilidad de participar los 20 diputados y diputadas. Lo anterior, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, máxime que esta medida cautelar no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, tampoco causa ninguna (sic) daño a la sociedad, por el contrario, únicamente se pretende salvaguardar el proceso legislativo. [...]"

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y consecuencias de los actos impugnados consistentes en los acuerdos parlamentarios **Acuerdo/059/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21** y **Acuerdo/060/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21**, aprobados por el Congreso del Estado de Morelos en sesión ordinaria de Pleno iniciada el diez de diciembre y continuada doce de diciembre, ambos del dos mil veintiuno, y a su vez se ordene reestablecer el ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE INTEGRA LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS Y COMITÉS DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, publicados el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial 'Tierra y

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 13/2022

Libertad" número 5989, y continúen rigiendo con todos sus efectos y consecuencias legales, incluyendo la reinstalación de los diputados y diputadas en los cargos que ocupaban tanto en la Junta Política y de Gobierno, así como en las comisiones y comités del Congreso local. De igual forma, solicita se suspenda la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de lo acuerdo que impugna en el presente asunto, hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la suspensión, por lo que hace a los efectos solicitados respecto de los acuerdos parlamentarios Acuerdo/059/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21 y Acuerdo/060/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21 que impugna.

Esto, en virtud de que, el artículo 40, fracciones II y XXVI<sup>8</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, faculta al Poder Legislativo Estatal para **expedir**, aclarar, **reformular**, derogar o abrogar las Leyes, decretos y **acuerdos** para el Gobierno y Administración Interior del Estado, así como nombrar y remover a los trabajadores al servicio del Poder Legislativo de dicha entidad, lo que en principio constituye un fundamento constitucional de los actos llevados a cabo por el Congreso local, esto, sin prejuzgar en el fondo sobre de su constitucionalidad de manera definitiva.

Por tanto, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, el Congreso de la entidad puede reformar acuerdos legislativos relacionados con las facultades que al mismo le otorga la Constitución local y sus leyes secundarias. En el caso, el Congreso del Estado de Morelos cuenta con facultades para integrar la Junta Política y de Gobierno, la Mesa Directiva, así como las comisiones legislativas y comités correspondientes.

Además, del escrito de demanda y sus anexos, se observa que el Poder Legislativo local emitió los acuerdos parlamentarios Acuerdo/059/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21 y Acuerdo/060/SSLyP/DPLyP/Año1/P.O.1/21, por los que, respectivamente, se

<sup>8</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
Artículo 40. Son facultades del Congreso:

[...]

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado; [...]

XXVI.- Nombrar y remover a los trabajadores al servicio del Poder Legislativo con arreglo a las Leyes a que se refiere la fracción XX;

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 13/2022

modifica la integración de la Junta Política y de Gobierno y la integración de las comisiones legislativas y comités del Congreso Estado de Morelos, con fundamento en el artículo constitucional antes citado. En esta lógica, la medida cautelar debe negarse pues, con independencia de que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los referidos acuerdos pueda o no ser materia de estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión, **constituyen actos consumados**, respecto de los cuales, no es posible conceder la suspensión respectiva, conforme a la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”<sup>9</sup>

Además, en el transitorio Primero de los acuerdos que se impugnan, se destaca que los mismos entraron en vigor a partir de su aprobación, al señalar lo siguiente:

**“PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.”

En consecuencia, **procede negar la suspensión solicitada** en relación con que se reestablezcan a las y los diputados que fueron designados para integrar la Junta Política y de Gobierno, así como de las comisiones y comités para el primer año de ejercicio constitucional de la LV Legislatura del Congreso del Estado, y se reinstalen a sus funciones integradas de conformidad con el Acuerdo publicado el 22 de septiembre 2021, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5989, ello, en virtud que **no se puede dar efectos**

<sup>9</sup> Tesis LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página 573, registro 191523.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2022

**restitutorios a una medida de suspensión**, aún de manera provisional, por lo que no es posible otorgarla para tal efecto, pues se estaría juzgando sobre el fondo del asunto, lo cual será materia de la sentencia que en su momento se dicte.

La negativa de la medida cautelar en los términos señalados, tiene como fin preservar la integración y continuidad del Congreso electo democráticamente, salvaguardando el normal desarrollo de la administración interna del mismo, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden al Congreso del Estado de Morelos; pues, se insiste, dada las facultades que tiene ese órgano colegiado para crear y reformar sus acuerdos parlamentarios y ante la presunta probabilidad de que, derivado de lo anterior, el citado Congreso no pueda funcionar de acuerdo a lo mandado por la Constitución y las leyes locales, lo que pondría en peligro su continuidad, causando un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida cautelar, motivo por el cual **es improcedente la suspensión solicitada**.

No obstante, con el fin de preservar parte de la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, **procede conceder la suspensión solicitada para que el Ejecutivo del Estado de Morelos no lleve a cabo la publicación de los acuerdos que se impugnan en el Periódico Oficial de la Entidad**.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación**.

Con el otorgamiento de la medida cautelar en los términos citados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar los principios de división de poderes y de legalidad, así como la autonomía del Poder Ejecutivo de Morelos, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, **se otorga a fin de salvaguardar la continuidad en el ejercicio de la función judicial de la localidad en beneficio de la colectividad**, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 13/2022

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

### ACUERDA

- I. **Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Ejecutivo de Morelos.**
- II. **Se concede la suspensión solicitada** por el Poder Ejecutivo de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en la parte final de este proveído.
- III. La medida suspensiva **surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

**Notifíquese** por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que conforme a su jurisdicción genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>11</sup>, y 5<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>13</sup> y 299<sup>14</sup> del Código Federal de

<sup>10</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>13</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 298** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 13/2022

Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1394/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial en las que se observe la entrega de los documentos respectivos.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 231/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014. **Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

---

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>14</sup> **Artículo 299** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>15</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

**Artículo 14** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

<sup>16</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>17</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>18</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2022

Con apoyo en el artículo 282<sup>19</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>20</sup>, artículos 1<sup>21</sup>, 3<sup>22</sup>, 9<sup>23</sup> y Tercero Transitorio<sup>24</sup>, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 13/2022**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

FEML/JEOM

<sup>19</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>20</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>21</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>22</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>23</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>24</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 13/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 112461

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2022T16:51:38Z / 24/02/2022T10:51:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	23 ee ee 8f fc 54 71 3b d6 c4 46 68 69 e9 b7 0f e1 93 84 39 92 4a 3d b1 2e 7c c0 bb 40 e1 02 8d e0 04 e6 7d 5c 09 8e ff 35 5e e7 0d 4b f0 38 75 bf 20 64 dd a3 f2 57 3a 04 73 15 61 e3 ff b3 ff 52 d2 57 c0 4d 73 9e 57 b7 37 f3 85 03 1a 89 32 8f 78 0e f7 d0 7f ad 71 ad 4b 5b 7f 6a 58 aa ff c2 f1 ac 5b f6 27 12 9f 3b 7f aa eb 67 c8 85 e7 c4 10 58 cd 93 7f 12 4e 03 b5 d7 55 2b c8 ca 3a 31 18 d3 24 ef aa b9 91 d3 cc 2b f1 8b 86 ac 25 54 43 7c 3d 10 23 fc c5 e6 61 8c d4 5b f5 2c e6 3a bf 91 d5 0a 80 af ec 3f 2d f6 7d 37 31 29 33 c5 f2 90 57 3a 57 0c 4c 19 7c f5 08 a9 4f da a6 b0 db be 98 d7 4f b3 a1 fb 9e 41 48 04 d0 51 57 77 a6 c0 fa 70 a2 54 d1 ce ee 73 ef 03 0f 7d da 85 33 fe 5b 4c 18 86 5d 65 16 e2 b2 ac 60 de 05 b0 9a bc b1 05 ac 6a 04 ac af 7d 4b f8 26 0e 50			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2022T16:52:47Z / 24/02/2022T10:52:47-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2022T16:51:38Z / 24/02/2022T10:51:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4467360			
	Datos estampillados	5AAA771B62B9608366BBFB137BA31FB240A5FBDA761AEC1E592BDD1308C85BB6			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2022T22:17:16Z / 23/02/2022T16:17:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	61 9f 79 c2 e3 19 2a 24 4a 58 be 94 7f b1 2a 25 ce 1c 89 c6 e5 fd 84 89 01 94 f5 f4 9d 09 b4 64 68 c7 0c 02 a8 fd 6e c6 ce da 67 c5 49 08 b7 00 ba 97 2f 23 ef 93 40 1e 42 d6 26 90 da 4c 58 d5 50 d1 1d d2 d4 4e cc 14 84 83 53 94 3d cd 06 da 40 06 5f 64 b0 22 84 66 23 0b 16 bc d7 c5 0b 42 8a b8 30 cc e8 44 d2 12 f0 43 0a 61 20 d6 83 a8 82 e7 f4 65 76 5b 3e 5f 1b f0 88 52 7d b3 74 77 83 c8 80 03 5e 37 98 56 8d dd 64 a6 e7 f9 71 b1 e3 5a 9d 39 31 3c a8 09 ab 07 fc 0c f1 d4 bd bd 0b 40 15 7d 83 15 81 45 98 b0 a1 13 90 6b 83 6e 90 0a 86 fa 61 09 46 2d 30 91 25 79 b9 bd 74 dd a1 ee ea 25 17 9d 5d 4d 1a 6e 72 84 d6 62 40 05 5c 0e 5c e7 d7 4d 12 e1 81 0d 1e 00 2c 22 17 db 5c bb 54 77 1a 8c c4 de e5 2a b3 e4 9d 33 5a 34 85 4b 48 b9 a4 4a 8a de 08 14 d2 1b 8f 61 56 e7			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2022T22:17:16Z / 23/02/2022T16:17:16-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2022T22:17:16Z / 23/02/2022T16:17:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4465111			
	Datos estampillados	F080BC65B119423B385D8F59A7582401299CE36ACB6A702E5471BE97F269A04E			